

Limitase si por él hubiese dado espera al deudor, ó se concertase con él, siendo requerido por el Ministro, id. En caso que los bienes montasen menos que la deuda, solo se puede llevar la décima, respectivo al precio que de ellos se pagare, id.

No vale el pacto que hiciese el ejecutor con el acreedor sobre la cantidad ó paga de la décima, n. 10, f. 168.

No se debe mas que una décima por una misma deuda, aunque por ella se hagan muchas ejecuciones, n. 11, f. 169.

Llevándose, no se pueden llevar otros derechos ni por via de camino, ni dar la posesion de lo ejecutado, ni por otra cualquiera causa, aunque se haga la segunda, ó mas ejecuciones por distinto ejecutor, id.

Si por el acreedor se ejecutase á uno de los mancomunados en la deuda, y esto lo hiciese por el otro con los Compañeros, no ha lugar mas que una décima: donde se refiere una opinion contraria, n. 12, id.

Cuándo se debe mas que una décima por la ejecucion de una misma deuda, que despues se renovase ó innovase, por el deudor y sobre ello se le volviese á ejecutar, n. 13, id.

Pagando el deudor, ó mostrando contento de la paga, ó depositando la deuda dentro del término de veinte y cuatro horas, no se debe décima, n. 14, id.

El acreedor si pidiese la ejecucion por mas de lo que se le debiese ó restase, debe pagar la décima al ejecutor en lo respectivo á la demasia, n. 15, f. 170.

Limitase si la hubiese pedido con la protestacion de recibir en cuenta lo pagado, cuando tuviese justa ignorancia en no saber lo cobrado, pues de otra suerte sin embargo no se excusa, id.

Cuando un Ministro empieza la ejecucion y otro la acaba, ó si se hace por requisitoria, á cuál de ellos pertenece la parte de la condenacion y derechos, n. 16, id.

DESPOJO.

La restitution del despojo cómo y cuándo ha lugar, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 28, n. 1, f. 183.

La pena que tiene el despojador, n. 2, f. 184.

La restitution del despojo de los bienes del difunto ha lugar breve y sumariamente y sin figura de juicio, y del de la pena del despojador de ello, n. 3, id.

Cómo se ha de hacer esta restitution del despojo, n. 4, id.

Qué excepcion se debe admitir contra esta restitution, n. 5, id.

DEGRADACION DE CLÉRIGOS.

De la forma como se hace esta degradacion, y por qué delitos se les puede degradar á los Clérigos y castigarlos el Juez secular. Véase la palabra *Fuero secular*, f. 197, desde el n. 16 y siguientes, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 3, f. 195.

DILACION.

Definicion de las dilaciones, t. 1, p. 1, *Juicio criminal*, § 16, n. 1, f. 79.

Hasta qué tiempo se puede recibir la Causa á prueba despues de conclusa, n. 2, f. 80.

Las dilaciones ó términos probatorios son del arbitrio del Juez, n. 3, id.

Ampliase que sin embargo de los que prefiere la ley, puede el Juez abreviarlos con causa, id.

El término probatorio cómo se ha de prorogar, n. 4, f. 80.

Si se pueden conceder dilaciones despues de la vista y publicacion de los testigos y admitir otros nuevos, n. 5, id.

Las dilaciones desde cuándo corren, n. 6, id.

Y si el dia en que se concede el término, se computa y cuenta, n. 7, id.

La dilacion continúa en caso de duda, y por esta razon se cuentan en ella los dias feriados por su término, n. 8, f. 81.

El término probatorio si es comun á las Partes, n. 9, id.

Cuándo se debe conceder el término ultramarino y extraordinario, n. 10, id.

Cuándo y cómo se ha de pedir, n. 11, id.

Es necesario en este término nombrar los testigos que se hubiesen de examinar por sus nombres, la averiguacion de qué partes se hallan ausentes, y cómo se hallaron en el lugar donde acaeció el hecho sobre que se litigase, n. 12, id.

Cómo se han de depositar por la Parte las expensas que se causen en hacer la probanza, n. 13, id.

Si el hecho sobre que se litigase hubiese sucedido en partes remotas y ultramarinas, cómo se ha de dar el término ordinario para ellas, n. 14, id.

Si se pueden prorogar estos términos, n. 15, f. 82.

La Causa se ha de recibir á prueba por el Juez solo de lo que probado pueda aprovechar al pleito de que se trata, n. 16, id.

Cómo se han de citar á las Partes para la prueba, n. 17, id.

Si no asignándose por el Juez término señalado, vale la prueba, ó en el caso de que se hubiese mandado recibir la Causa á ella, n. 18, id.

Cuándo los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues de pasado, n. 19, id.

En el caso de que hayan declarado confusamente ó sin dar razon de sus dichos, pueden volver á ser examinados despues de pasado el término y aun despues de hecha la publicacion de probanzas, para que declaren abiertamente sus deposiciones, n. 20, id.

De la restitution contra el lapso del término probatorio, y depósito que ha de proceder para ella, n. 21, f. 83.

Si á los que tienen privilegio de esta restitution les compete tambien cuando litigasen como terceros, n. 22, id.

Cuándo el privilegiado en ello no goce de semejante privilegio, n. 23, id.

Y cuándo el mayor goce de la restitution del menor, n. 24, id.

En qué tiempo y cómo se ha de pedir la restitution, n. 25, id.

Si dentro de este mismo tiempo la ha de pedir el que fuese privilegiado ó tercero opositor, n. 26, f. 84.

Con qué términos se ha de conceder por el Juez, n. 27, id.

Se ha de conceder esta restitution una sola vez en una Causa, y si la hay en liquidacion de la ejecucion de ella, n. 28, id.

Cómo y cuándo se ha de mandar hacer la publicacion de probanzas, con cuánto término, y cuándo no sea necesario hacerla, n. 29, id.

En qué tiempo y cómo se han de oponer y probar las tachas de los testigos, n. 30, f. 85.

Cómo se ha de concluir la Causa y citar las Partes para sentenciar, n. 31, id.

En qué tiempo y cuándo se han de presentar las escri-

E

EJECUCION.

turas, y redargüirlas y comprobarlas por la prueba, n. 32, f. 85.

La prueba y averiguacion que se puede recibir despues de la Causa, n. 33, f. 86.

Cómo y cuándo se ha de mandar entregar el proceso á las Partes para que aleguen de sus derechos y admitir las informaciones en él, n. 34, id.

DOMICILIO.

El delito debe ser castigado por el Juez del distrito donde se cometió, aunque no sea domicilio del delincuente, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 4, n. 1, f. 201.

El delito cometido en la mar y tierra donde no hay Justicia, se debe castigar por el Juez del territorio mas cercano y adyacente al Puerto, n. 2, id.

Tambien se puede proceder contra el delincuente por el Juez donde fuese natural ó vecino, ó tuviese la mayor parte de sus bienes, siendo allí hallado, n. 3, id.

Contra el vagamundo que no tiene domicilio determinado, en cualquiera parte que se hallare, aunque allí no haya cometido el delito, se puede proceder, id.

Procediéndose contra el delincuente por el Juez ordinario, que no lo es de donde cometió el delito, ni su domiciliario, si el reo respondiase ante él sin declinar jurisdiccion prorogada, n. 4, id.

Entiéndese esta proposicion en los casos en que lo puede ser, porque en los que no se pudiese prorogar dicha jurisdiccion, no debe proceder en ella, id.

El Juez que no fuese del delincuente no puede proceder contra él, aunque le halle en su territorio, n. 5, id.

Si el delincuente cometiese dos ó mas delitos en diversas partes, el Juez de la una que previno en la Causa, le ha de castigar primero y remitirle al Juez de la otra que le pidiese, n. 6, id.

Limitase si el reo fuese pedido por el Juez del Lugar donde cometió el delito, pues en tal caso se debe remitir por el Juez del Lugar donde estuviere, aunque sea domiciliario, siendo delito condigno de pena corporal, id.

No se entiende esta sobredicha proposicion respecto de la Corte, en que el Juez superior no remite los delincuentes á los Jueces donde se cometió el delito, n. 7, f. 202.

En las Audiencias reales se conoce en primera instancia, por caso de Corte, de las Causas criminales sobre diferentes delitos; donde señaladamente se refiere en los que ha lugar, id.

El Juez ordinario puede conocer de la injuria y resistencia hecha á él mismo, y castigar al reo correspondientemente, siendo notoria la injuria, n. 8, id.

Si fuese oculto, solo puede prender al delincuente y remitirle á Juez superior, ú á otro que lo sea competente, id.

Se limita si fuese hecha por razon del oficio, porque entouces puede proceder contra el reo, id.

Cómo y por quién se ha de proceder en las Causas criminales que fuesen contra Prebendados de las Iglesias, n. 9, id.

De las Causas criminales contra Obispos solo el Sumo Pontífice puede conocer mereciendo deposicion, y de las demas conoce el Concilio provincial, ó los Diputados por él, n. 10, f. 203.

El conocimiento de las Causas criminales contra Cardenales, Arzobispos ó Patriarcas, es reservado privativamente al Sumo Pontífice, id.

Quién ha de nombrar los bienes en que se ha de hacer la ejecucion, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 15, n. 1, f. 140.

Ha de ser en bienes ciertos y determinados, y en qué cantidad de ellos, n. 2, id.

Primero se ha de hacer en los muebles que en las raices, n. 3, id.

Faltándose á esta formalidad se anula la ejecucion, oponiéndose por el reo esta nulidad, antes que se haga otro acto en la Causa, n. 4, id.

Qué bienes le son muebles y cuáles raices, n. 5, id.

Los hórreos, graneros, cubas y otros bienes semejantes son raices y no muebles, n. 6, f. 141.

Tambien lo son la reja, piedra, madera y otras cosas pertenecientes á las casas, n. 7, id.

Lo mismo sucede en cuanto á los Molinos, sus rodeznos y muebles, n. 8, id.

Y en lo que toca á los aparejos y demas cosas para beneficio de las heredades, n. 9, id.

Si los hatos y estancias de ganado son bienes raices, n. 10, id.

Las colmenas de abejas, palomares de palomas y estanques de pescado, se deben reputar por bienes raices, n. 11, id.

Y los frutos de los árboles y heredades estando por coger, y pendientes en ellos, n. 12, id.

Si son las Naves y embarcaciones bienes muebles, n. 13, id.

Y si tambien son los derechos y acciones, n. 14, f. 142.

Si las deudas se deben reputar por bienes muebles, n. 15, id.

Si los censos, réditos y pensiones anuales son bienes raices ó muebles, n. 16, id.

Y si los oficios lo son raices, n. 17, id.

Cuándo la ejecucion se puede hacer en los nombres, deudas, derechos y acciones del deudor, n. 18, id.

Los bienes ejecutados cómo se han de secuestrar y embarcar, n. 19, id.

En la ejecucion se debe poner la hora en que se hace y notifica el estrado, n. 20, id.

EJECUTADO.

La ejecucion ha lugar contra el deudor y su heredero, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 10, n. 1, f. 124.

Para ejecutar al heredero se le ha de legitimar su persona de serlo y cómo, n. 2, id.

Cuándo puede ser ejecutado el heredero por mas de lo que heredó, n. 3, f. 125.

La ejecucion se puede hacer contra cada uno de los herederos del difunto *in solidum* por toda la deuda, n. 4, id.

Si la ejecucion se extiende contra los que tienen lugar y veces de herederos, y poseen por ellos, n. 5, id.

Si contra la muger ha lugar la ejecucion por razon de la mitad de los bienes gananciales, y si la ha tambien contra el Compañero por la parte que le toca de las deudas debidas á la Compañia, n. 6, id.

Si la ejecucion ha lugar contra el comprador, donatario de la herencia, n. 7, f. 126.

Y si tambien procede contra el mejorado en tercio y quinto por razon de la mejora, n. 8, id.

Si se puede intentar la ejecucion contra el usufructuario, n. 9, f. 126.
 Si contra los Oficiales y deudores de la Hacienda real se puede hacer por las deudas de ella, n. 10, id.
 Contra los Regidores por las deudas de la Ciudad no ha lugar la ejecucion habiendo sido en utilidad de ella, n. 11, id.
 Ni el Tutor, Curador, ni Factor se le puede ejecutar por las deudas de su administracion, n. 12, id.
 Limitase en el caso de que no exhibiesen, ni manifestasen los bienes que tienen á su cargo dicha administracion, id.

EJECUTANTE.

Quién puede ser ejecutante, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 9, n. 1, f. 121.
 El Compañero ó participe puede pedir ejecucion por las deudas debidas á la Compañia, n. 2, id.
 La muger viuda puede pedir ejecucion contra los deudores del marido difunto por la mitad de las deudas que le pertenecen, n. 3, id.
 La muger, disuelto el matrimonio ó separado, puede pedir ejecucion por la dote y arras, n. 4, f. 122.
 El marido puede pedir ejecucion por la dote y bienes de la muger y cobrarlo, n. 5, id.
 Cómo han de pedir los herederos ejecucion contra los deudores de la herencia, n. 6, id.
 Si la pueden pedir el comprador de la herencia, albaceas y legatarios, n. 7, id.
 El cesionario de la deuda cómo ha de pedir ejecucion, n. 8, f. 123.
 Cómo la puede pedir el fiador por lasto, n. 9, id.
 El Procurador para pleitos y la conjunta persona pueden pedir ejecucion, n. 10, f. 124.
 No pueden cobrar la deuda si no es que tengan poder especial para ella, n. 11, id.
 El que pide la ejecucion ha de legitimar su persona, n. 12, id.

JECUTOR

Definición del ejecutor, y de cuántas maneras es, t. 1, p. 1, *Juicio ejecutivo*, § 12, n. 1, f. 131.
 El ejecutor de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por no haberse apelado de ella, quién lo debe ser, n. 2, id.
 Y á quién pertenezca el procedimiento sobre la desercion de la apelacion y ejecucion de la sentencia, de que aunque se apeló, no se prosiguió por el apelante, ni se presentó ante el Juez *a quo* la mejora ó testimonio de ella, n. 3, id.
 Quién deba ser ejecutor de la sentencia arbitraria, n. 4, f. 132.
 De la restitucion del despojo, quién lo deba ser, n. 5, id.
 Los Jueces ordinarios pueden ser ejecutores sobre las pagas de las libranzas y situaciones reales, n. 6, id.
 Cómo pueden ejecutar los Albaceas los testamentos de que lo son, n. 7, id.
 De los demas instrumentos ejecutivos regularmente debe ser ejecutor el Juez del reo, n. 8, id.
 Cómo se han de dar las requisitorias y el cumplimiento de ellas, n. 13, f. 133.
 El Juez eclesiástico, para hacer las ejecuciones á los legos, ha de impartir el auxilio secular y cómo, n. 14, id.

Si el Eclesiástico en las ejecuciones puede proceder por censuras y en deudas civiles, n. 15, f. 133.
 El mero y mixto ejecutor qué excepcion puede admitir, n. 16, id.
 Cuándo se puede apelar de lo que obrase el mero y mixto ejecutor, n. 17, f. 134.
 Si puede ser recusado, n. 18, id.

ELECCION.

De la eleccion de oficio, en cuanto á su definicion, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 2, n. 1, f. 8.
 A quién pertenece la eleccion de los Magistrados, n. 2, id.
 La de los Prelados eclesiásticos á quién toque, n. 3, id.
 Si tengan jurisdiccion antes de ser consagrados, id.
 La eleccion de los Escribanos seculares á quién pertenezca, n. 4, f. 9.
 Y á quién la de los Notarios eclesiásticos, n. 5, id.
 Si los Prelados eclesiásticos pueden elegir Vicarios y removerlos, n. 8, id.
 De la eleccion de Oficiales que pertenecen á los Pueblos, n. 11, f. 10.
 Si el preso, suspenso, desterrado, ausente y amancebado puede elegir y ser elegido, n. 26, f. 12.
 Si algunos Capitulares se salieren del Cabildo antes de hacer la eleccion, si pueden los demas hacerla, n. 38, f. 14.
 Si el riesgo de la mala eleccion es á cargo del Elector, n. 40, id.

ENCABEZAMIENTO.

Los Pueblos se pueden encabezar por el tanto, despues de arrendadas las Rentas reales, sin que tengan obligacion de estar y pasar por los Arrendamientos, é iguales que tenian hechas los Arrendadores, t. 2, l. 1, *Comercio terrestre*, c. 15, n. 19, f. 359.
 Si despues de estar arrendadas las Rentas reales se hubieren encabezado algunos Lugares no se puede echar sobre el precio del encabezado la puja del cuarto, sino solo por el que quedase por encabezar del arrendamiento, id.
 Las rentas encabezadas cómo se han de cobrar, y del orden que se debe tener sobre ello, n. 20, id.
 El precio con el que alguno se concertase con el Cabezon ó Alcabalero se debe disminuir, ó aumentar, si su negociacion se menguase, ó creciese inmoderadamente; y ha de ser por lo respectivo á lo que se quitase, ó añadiese al primero contrato, lo que no se entiende en el concierto hecho por cosa particular, n. 21, id.

ESPERAS Y QUITAS.

El rescripto del Príncipe en que se remite la deuda al deudor no vale, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 24, n. 1, f. 171.
 Vale el en que le concede espera alguna debajo de fianza de pagar al acreedor al plazo prorogado, id.
 Las Audiencias reales, con causas legítimas, pueden conceder esperas, y las de las Indias, en especial y no en general por seis meses, y con fianzas, y una vez sola, en conformidad de ordenanza de la Audiencia, id.
 Cómo y cuándo se han de pedir las esperas á los acreedores, n. 2, id.
 Y cuándo y cómo son obligados a concederlas, n. 3, id.
 Por qué tiempo se pueden conceder las esperas, y que

F

FACTORES.

para concederlas es necesario fianza de pagar al plazo, n. 4, f. 171.
 Los acreedores cómo y cuándo son obligados á conceder quitas de las deudas, n. 5, id.
 Los conciertos de esperas y quitas, hechos con los Cambistas, Mercaderes ó Tratantes, que se alzaren con sus bienes y libros, siendo despues de esto, no valen, n. 6, id.
 Ni los que se hiciesen despues de haber quebrado y faltado de sus créditos, metiéndose en las iglesias, aunque no hayan alzado sus bienes y libros, id.
 No deben ser oidos, ni admitidos en razon de ellos si no es estando presos hasta la conclusion de la Causa, y de otras circunstancias que para serlo deben preceder, id.
 Se puede renunciar por el deudor el beneficio de las esperas y quitas, n. 7, f. 172.
 Del orden que se debe tener en fulminar las Causas de las esperas y quitas, n. 8, id.

EXCEPCIONES DILATORIAS.

Definición de estas excepciones y su efecto, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 13, n. 1, f. 72.
 Si es dilatoria la excepcion de litis pendencia, n. 2, id.
 Y si tambien lo es el defecto de parte de no poder parecer en juicio, n. 3, id.
 Las del incierto libelo y pedir antes del plazo que se debe si lo son, n. 4, id.
 De las excepciones mixtas, perentorias y dilatorias, y cómo se pueden deducir por tales, n. 5, id.
 Cuándo y en qué tiempo se han de oponer las excepciones dilatorias y probarlas para impedir el ingreso del pleito, n. 6, id.
 Entre todas las excepciones dilatorias, cuál se ha de oponer primero, n. 7, f. 73.
 Cautela para que no se pueda oponer excepcion de declinatoria y contra cautela para ella, n. 8, id.
 Cómo se debe protestar la excepcion declinatoria, n. 9, id.
 Y del modo de proceder y determinar sobre ella, n. 10, id.
 El Juez incompetente que se declarase por tal en la Causa si puede condenar en las costas de ella, id.

EXCEPCIONES PERENTORIAS.

Definición de la excepcion y defension perentorias, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 15, n. 1, f. 77.
 Cuándo las excepciones dilatorias se pueden oponer por perentorias, n. 2, id.
 Las perentorias, cuándo y en qué término se han de oponer, n. 3, id.
 Cuándo despues de la publicacion de probanzas se pueden alegar nuevas excepciones, n. 4, id.
 Qué personas tengan el privilegio de la restitucion para poner y probar excepciones nuevas en la primera instancia, n. 5, id.
 Cómo se ha de oponer la excepcion, y si no se oponiendo puede el Juez suplirla de oficio, n. 6, id.
 Las mútuas peticiones, reconvencciones y compensaciones, cuándo se deben oponer, n. 7, f. 78.
 Qué sea la compensacion, y cómo se ha de oponer, n. 8, id.
 La reconvenccion cómo es y se debe oponer, n. 9, id.
 Cuándo y dentro de qué término se ha de concluir la Causa, n. 10, id.

FALLIDOS.

Definición de los fallidos, t. 2, l. 2, *Comercio terrestre*, c. 11, n. 1, f. 428.
 Son fallidos los que huyen con los bienes y libros, ó los ocultan ó retrasan, n. 2, id.
 Tambien lo son los que quiebran ó faltan en sus créditos y contrataciones por falta de bienes, y los que no pueden